

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez los escritos que anteceden. Por su parte el demandante CARLOS A. VIVAS D. & S EN C. pide los oficios de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0443

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso para NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA instaurado por CARLOS A VIVAS D & CIA. S. EN L. contra el CONGLOMERADO DE LOS RIOS S.A.S., PAUL MACLACHLAM, MARÍA CRISTINA OTERO MADROEÑERO, esta última solicita un control de legalidad por falta de juramento estimatorio (archivo 127) y que se levante la medida de inscripción de la demanda por tener el bien afectación a vivienda familiar (archivo 130).

Sobre el [control de legalidad](#) solicitado por falta de juramento estimatorio, dispone el art. 132 del C.G.P. que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En virtud de lo anterior, sin duda, se exige del juez, como director del proceso, el saneamiento de las irregularidades que afecten el curso procesal. Sin embargo, observa el juzgado que, contrario a lo afirmado por la demanda, sí se presentó el juramento estimatorio, lo que aconteció de la siguiente manera:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso estimo bajo juramento la indemnización por los siguientes conceptos así:

Lucro Cesante: La suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.986.529.000.00). Es una estimación razonable y probada del valor comercial de los bienes sustraídos de la sociedad demandante.

Así las cosas, no es de recibo lo solicitado por la parte demandada MARÍA CRISTINA OTERO MADROEÑERO. Ahora, si tenía alguna objeción frente al mismo, ello debió aducirlo al momento del traslado respectivo para contestar la demanda, en tanto que, a la fecha, no es el momento procesal oportuno para cuestionar dicho juramento, en virtud del principio de preclusión estatuido por el artículo 117 de nuestra obra procedimental.

En relación con lo comentado, la doctrina enseña que:

«las partes son responsables de las consecuencias jurídico-procesales que en su contra se deducen al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo periodo preclusivo, y por eso MICHELI observa atinadamente que se trata del ejercicio de un poder (carga), conferido en el interés de la parte misma, por lo cual “de preclusión se puede hablar cuando se puede referir a las autoresponsabilidad del sujeto procesal”, pero no en otras hipótesis¹. Es decir, precluye la oportunidad para ejercitar un acto en interés de la parte que debía ejecutarlo»². (Subraya el Despacho)

Es por ello que, si no se utilizan los medios de defensa que tienen las partes en las oportunidades que les señala la ley, se dice entonces que ha precluido la oportunidad para hacerlo, de ahí la denominación de este principio. Ahora bien, tal como se puede ver, al no existir algún tipo de objeción en su momento, no es factible ahora, retrotraer las actuaciones ante la falta de haberse hecho uso en su oportunidad de los mecanismos establecidos en el ordenamiento procesal para controvertir el juramento, luego en este momento se encuentra más que fenecido el término para cuestionarlo.

En cuanto al [levantamiento de la medida de inscripción de la demanda](#), debe decirse que, frente a la misma, ya el juzgado se ha pronunciado a través de [auto No. 1423 del 15 de noviembre de 2022](#), en la cual se negó el levantamiento de dicha medida, por lo que el despacho ordenará que se esté a lo decidido en la aludida providencia, pues las razones allí contenidas se hacen pertinentes para esta solicitud.

Finalmente, llama la atención de la parte demandante la solicitud de expedir los oficios de las medidas cautelares, pues los mismos fueron elaborados y enviados con fecha [11 de febrero de 2021](#), ante igual solicitud que hiciera desde dicha calenda, por lo que la misma se negará por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ MICHELI, *La carga de la prueba*, Buenos Aires, 1961, pág. 164

² HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Segunda. Edición, 2009, pág. 68

PRIMERO. DENIÉGUESE la solicitud de control de legalidad, de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. DENIÉGUESE la solicitud de levantar la medida de inscripción de la demanda, como la expedir oficios de las medidas cautelares, de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. ESTÉSE el apoderado judicial de la parte demandada MARÍA CRISTINA OTERO MADROEÑERO a lo resuelto en el No. 1423 del 15 de noviembre de 2022.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5895d3ab6c05c4a48415ae384a0cb6c0f1fe8f023eddbf65cf62aa95a8f6878f

Documento generado en 03/05/2023 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>